

LA INTEGRACIÓN JURÍDICA AMERICANA. SU HISTORIA, ACTUALIDAD Y FUTURO

Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO *
Universidad Anáhuac (México Norte)
Red Internacional de Juristas
para la Integración Americana (México)

RESUMEN

Este artículo plantea la importancia de la integración regional para el Derecho dentro del contexto de la «glocalización», explorando las características del Derecho de la integración y del nuevo ius commune, principalmente en Europa y en América, presentando un balance y una perspectiva de los principales propuestas, mecanismos y proyectos de la integración americana desde el siglo XIX hasta nuestros días.

Palabras clave: integración regional, glocalización, Derecho de la integración, nuevo *ius commune*, teoría del Derecho.

ABSTRACT

The current article raises the issue of the importance of regional integration to the general law within the frame of «glocalization», exploring the main features of Integration law and of the new Ius Commune, particularly in Europe and America, showing an assessment and an overlooking onto the main proposals, projects and mechanics of American assimilation, from the 19th century to present date.

Keywords: regional integration, glocalization, Integration Law, new *Ius Commune*, theory of law.

* Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho; doctor en Derecho *cum laude* y Premio Extraordinario del Doctorado por la Universidad Complutense de Madrid; investigador nacional nombrado por el gobierno mexicano; autor individual de ocho libros, coautor de otros 35, coordinador de más de 45 volúmenes y autor de más de cuarenta artículos científicos en los ámbitos de su especialidad (Derecho de la integración, Derecho comparado, Derecho internacional, Derecho constitucional, Historia y Filosofía del Derecho); director fundador del Centro de Investigaciones de la Escuela Libre de Derecho y actualmente coordinador del Centro Anáhuac para el Desarrollo Jurídico; miembro de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real Academia de Madrid, de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, de la que fue vicepresidente y de otras asociaciones científicas mexicanas y extranjeras, es presidente de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana (www.rjia.org). Ha sido profesor visitante y congresista en diversas instituciones académicas de México, Estados Unidos, Italia, Argentina, Brasil, Colombia y Ecuador, entre otras. Algunas de sus publicaciones están disponibles en su página web http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo/. Su correo personal es juanpablopampillo@yahoo.com.mx.

ZUSAMMENFASSUNG

Dieser Artikel möchte auf die Bedeutung der regionalen Integration für das Rechtswesen hinweisen. Im Rahmen des Kontextes der Globalisierung untersucht der Artikel die Merkmale des Integrationsrechts und des neuen Ius Commune vorwiegend in Europa und in Amerika. Er bietet eine Bilanz und eine Perspektive auf die grundlegendsten vorkommenden Entwürfe, Mechanismen und Projekte der amerikanischen Integration, vom 19. Jahrhundert bis heute.

Schlüsselwörter: Regionale Integration, Globalisierung, Integrationsrecht, neues Ius Commune, Rechtstheorie.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DERECHO COMUNITARIO Y NUEVO DERECHO COMÚN.—III. HISTORIA Y ACTUALIDAD DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA AMERICANA.—IV. EL FUTURO DE LA INTEGRACIÓN AMERICANA.

I. INTRODUCCIÓN

La integración jurídica y el nuevo Derecho común constituyen uno de los temas más importantes para la ciencia jurídica de nuestro tiempo, pero muy especialmente para los juristas americanos.

Se trata de nuevos paradigmas que están empezando a articular el pluralismo jurídico del hemisferio, pero que además pudieran proveer las bases epistemológicas que vertebran una nueva ciencia jurídica continental.

La experiencia de la Unión Europea —arquitectura institucional, sistema de fuentes jurídicas y metodología de interpretación— ha configurado un nuevo «derecho bisagra» que está empezando a permear en diversos organismos, Estados e instituciones americanos.

Aunque los primeros proyectos e iniciativas de integración regional americana pueden remontarse al siglo XVIII, lo cierto es que el actual proceso de integración parte de la segunda mitad del siglo XX y ha tenido diversas proyecciones geográficas y culturales que van desde el hispanoamericanismo hasta el panamericanismo, pasando por diversas instancias de carácter latinoamericano, centroamericano y caribeñas.

A diferencia del proceso europeo, que se ha desenvuelto progresivamente extendiendo su alcance geográfico y cultural, así como profundizando y estrechando cada vez más la integración —desde lo económico, hasta lo político e internacional, pasando por lo social y lo cultural—, en América la evolución ha sido más bien errática.

De esa manera se han conformado diversos órganos e instituciones heterogéneos y yuxtapuestos sobre los cuales debe hacerse una reflexión de conjunto a efectos de promover sinergias y evitar duplicidades, indicando a su vez las pautas para la prosecución y culminación del proceso de integración, así como para el desarrollo de un nuevo Derecho común que sienta las bases de un ordenamiento jurídico supranacional que forme parte de los Derechos de los países de la región.

La reflexión sobre los órganos, mecanismos e instrumentos de la integración regional, así como sobre el nuevo Derecho común que necesitará conformarse, constituyen dos asignaturas fundamentales que están pendientes a la espera de que la ciencia jurídica se ocupe de ellas.

II. DERECHO COMUNITARIO Y DEL NUEVO DERECHO COMÚN

La importancia de la integración jurídica deriva, en primer lugar, de la trascendencia de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la «globalización»¹.

¹ La bibliografía sobre la globalización y sus diversos aspectos económicos, políticos, sociales y jurídicos es prácticamente inabarcable. En un intento de orientar al lector interesado cabe referirlo a las siguientes obras generales y de fácil acceso: A.-J. ARNAUD, *Entre modernidad y globalización*, trad. de N. González, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000; J. BHAGWATI, *En defensa de la globalización. El rostro humano de un mundo global*, trad. de V. Canales, Barcelona, Arena, 2005; Z. BAUMAN, *La globalización. Consecuencias humanas*, trad. de D. Zadunaisky, México, Fondo de Cultura Económica, 2006; U. BECK, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. de B. Moreno y M.^a R. Borrás, Barcelona, Paidós, 1998; M. CARBONELL y RODOLFO VÁZQUEZ (coords.), *Estado constitucional y globalización*, México, Porrúa-UNAM, 2001; B. DE SOUSA SANTOS, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el Derecho*, trad. de C. Lema, Bogotá, ILSA, 2009; R. DOMINGO, *¿Qué es el Derecho global?*, 2.^a ed., The Global Law Collection, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008; R. DOMINGO, M. SANTIVÁNEZ y A. CAICEDO (coords.), *Hacia un Derecho global. Reflexiones en torno al Derecho y la globalización*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006; J. E. FARIA, *El derecho en la economía globalizada*, trad. de C. Lema, Madrid, Trotta, 2001; F. GALGANO, *La globalizzazione nello specchio del diritto*, Bologna, Il Mulino, 2005; P. GROSSI, *De la codificación a la globalización del Derecho*, trad. de R. D. García, Navarra, Thomson Aranzadi, 2010; O. IANNI, *Teorías de la globalización*, trad. de I. Vericat, 7.^a ed., México, Siglo XXI-UNAM, 2006; M. KAPLAN, *Estado y globalización*, México, UNAM, 2002; G. SOROS, *Globalización*, trad. de R. Santandreu, Barcelona, Planeta, 2002; J. E. STIGLITZ, *El malestar en la globalización*, trad. de C. Rodríguez Braun, México, Taurus, 2002; J. E. STIGLITZ, *¿Cómo hacer que funcione la globalización?*, trad. de A. Diéguez y P. Gómez, México, Taurus, 2006; J. VILLAGRASA, *Globalización. ¿Un mundo mejor?*, México, Trillas-Universidad Anáhuac, 2003, y D. ZOLO, *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, trad. de R. Campione, Madrid, Dykinson, 2005.

En efecto, al menos desde finales de la guerra fría, las relaciones internacionales dejaron de regirse por el «modelo bipolar» sin que el mismo fuera sustituido por el «unilateralismo hegemónico» que algunos vaticinaban, sino por un nuevo «sistema multipolar» que ha propiciado la conformación de bloques regionales². Pero la conformación de bloques regionales no responde solamente al fenómeno de la globalización, sino más bien al doble proceso de la «glocalización» (globalización + localismos)³.

La expresión «aldea global» de Marshall McLuhan pone de relieve la otra cara de la moneda, es decir, el resurgimiento de los localismos como una reacción de las comunidades intraestatales —regiones históricas, comunidades autonómicas, pueblos indígenas, tribus, ciudades, etc.— que

² Fue así como surgieron los primeros bloques regionales como «un segmento mundial unido por un conjunto común de objetivos, basados en nexos de tipo geográfico, social, cultural, económico y político, que presentan una estructura formal constituida por convenios intergubernamentales». Cfr. M. MOLS, «La integración regional y el sistema internacional», en S. NISHIJIMA y P. H. SMITH (coords.), *¿Cooperación o rivalidad? Integración regional en las Américas y la Cuenca del Pacífico*, México, CIDAC-Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 37. Dichos bloques asumieron a su vez diversos niveles de compromiso respecto de la intensidad de su integración. Así, según diversos estudiosos, tenemos un «modelo embrionario», como fue el de la integración africana, que dio origen a la Comunidad Económica de Estados de África Central (CEEAC), a la Conferencia para la Coordinación del Desarrollo del África Austral (SADCC), a la Comunidad de Desarrollo de África Austral (SADC), a la Zona de Comercio Preferencial de África Austral y Oriental (PTA) y a la Comunidad Económica del África del Oeste (CEDEAO), así como a la Asociación Sudasiática para la Cooperación Regional (SAARC). En segundo lugar se aprecia un bloque de «integración tenue», dentro del cual podrían ubicarse el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Acuerdo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) y la Unión Aduanera del África Austral (SACU). En tercer lugar se mencionan las «integraciones de vigor medio», como serían la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y el MERCOSUR. Finalmente, como realización más completa de los esquemas de integración regional, tendríamos la «integración de compromiso superior», representada desde luego por la Unión Europea. Cfr. M. A. R. MIDÓN, *Derecho de la integración. Aspectos institucionales del Mercosur*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, *passim*, y M. MOLS, «La integración regional...», *op. cit.*, *passim*. Desde luego que la ubicación de los diversos esquemas de integración a la anterior tipología es objetable; sin embargo, ofrece un panorama general útil para quienes se acercan por primera vez al tema. Por otro lado, cabe destacar que, al menos desde hace unos diez años, ha venido también planteándose la posibilidad de una integración no regional, es decir, desvinculada de la continuidad geográfica —y también histórica, social y cultural—, como es emblemáticamente el caso de los países BRICS, si bien es cierto que la misma puede encontrarse parcialmente preconizada en el proyecto APEC que surge en la década de los noventa y ha tomado nueva forma transcontinental en el más reciente Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica (TTP) de 2005.

³ El término «glocalización» se acuña, hacia la década de los ochenta, por Ulrich Beck y Roland Robertson. Cfr. M. CARBONELL, «Globalización y derecho: siete tesis», en L. T. DÍAZ MÜLLER (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM, 2003, p. 3.

fueron engullidas por el Estado moderno y que con su debilitamiento han encontrado mayores espacios de autoafirmación en el contexto de la globalización, reivindicando sus mercados locales, pero también su cultura, sus formas de organización política y, desde luego, su Derecho.

La importancia del Derecho de la integración también se aprecia en el declive de la dogmática que nació de la codificación nacionalista del siglo XIX, pues ha desdibujado la «imagen piramidal» de un sistema legal territorialista, monista, sistemático y jerarquizado, que está siendo sustituido por un nuevo ordenamiento jurídico plural, donde se entrecruzan a la manera «redes horizontales colaborativas», normas, reglas y principios supranacionales, internacionales, estatales e intraestatales.

Pero además, el Derecho de la integración se encuentra también vertebrando a las demás disciplinas jurídicas especializadas. En el ámbito europeo se habla desde hace varios años de un Derecho constitucional comunitario, de un Derecho privado —civil y mercantil— comunitario, de un Derecho penal, medioambiental, cultural, etc., de naturaleza comunitaria, es decir, de un nuevo Derecho de índole colaborativa y armonizadora que está articulando a las ramas tradicionales de la ciencia jurídica y cuya producción ha experimentado un aumento progresivo en los últimos años⁴.

Por añadidura, el Derecho de la integración y el Derecho común se han conformado de manera flexible y casuista a través e una destacada intervención de la judicatura y de la ciencia jurídica que le han devuelto la centralidad a la interpretación jurídica.

El origen del Derecho de la integración se encuentra en el proceso de integración económica, social, política y cultural europea, así como de la estructura institucional a través de la cual se ha venido configurando en la década de los cincuenta⁵.

⁴ En general véase R. ALONSO GARCÍA, *Sistema jurídico de la Unión Europea*, Madrid, Thomson Civitas, 2007, y R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia política y jurídica de la Unión Europea*, Madrid, Edisofer, 2008.

⁵ Me he referido a este tema ampliamente en tres libros: J. P. PAMPILLO BALIÑO, *Historia General del Derecho*, México, Oxford University Press, 2008; íd., *La integración americana. Expresión de un nuevo Derecho global*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2012, e íd., *Hacia un nuevo Ius Commune americano*, Bogotá, Ibañez Editores-Universidad Pontificia Javeriana-Escuela Libre de Derecho, 2012. También en diversos ensayos consultables en mi página web académica http://works.bepress.com/juan_pablo_pampillo. En general, sobre el proceso de integración europea, la estructura institucional de la Unión Europea y el Derecho comunitario, pueden verse las siguientes obras: R. ALONSO GARCÍA, *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Civitas, 1989; íd., *Sistema jurídico*

Dicho Derecho comunitario de la integración se estructuró de acuerdo con ciertos principios fundamentales, dentro de los cuales destacan: *a)* los que gobiernan las relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales (competencia, subsidiariedad, proporcionalidad, colaboración, seguridad jurídica y responsabilidad), y *b)* los propiamente intrínsecos del Derecho comunitario (aplicación inmediata, efecto directo, supremacía e interpretación concurrente). Un aspecto sumamente interesante del Derecho comunitario se encuentra en los «principios generales comunes» creados por el Tribunal de Luxemburgo⁶.

Dichos principios son el resultado del empleo de los métodos interpretativos sistemático, teleológico, concurrente, comparado y progresivo que han dotado al Derecho comunitario de un dinamismo dialéctico que, según la expresión de Von Bogdandy, ha creado un auténtico «espacio jurídico europeo» que conforma una especie de nuevo *ius europaeum*⁷.

de la Unión Europea, Madrid, Thomson Civitas, 2007; K.-D. BORCHARDT, *El ABC del Derecho comunitario*, 5.^a ed., Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 2000; M. CAMPINS-ERITJA, *Proceso de integración en la Unión Europea*, Barcelona, J. M. Bosch, 1996; M.^a D. DÍAZ-AMBRONA BAJADÍ (dir.), *Derecho Civil Comunitario*, Madrid, Colex, 2001; P. GARCÍA PICAZO, *La idea de Europa: historia, cultura, política*, Madrid, Tecnos, 2008; G. ISAAC, *Manual de Derecho comunitario general*, 5.^a ed., Barcelona, Ariel, 2000; M. JIMENO BULNES, *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona, Bosch, 1996; F. LÉZÉ, V. DE LA ROSA y A. ISLAS COLÍN, *La Unión Europea*, México, Flores Editor-Universidad de Castilla-La Mancha, 2010; E. LINDE PANIAGUA y P. MELLADO PRADO, *Iniciación al Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Colex, 2003; D. LÓPEZ GARRIDO, *La Constitución Europea. Estudio, texto completo, protocolos y declaraciones más relevantes*, Albacete, Bomarzo, 2005; A. MANGAS MARTÍN, *La Constitución Europea*, Madrid, Iustel, 2005; J. M. PELÁEZ MARÓN, *Lecciones de instituciones jurídicas de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2000; R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia política y jurídica de la Unión Europea*, Madrid, Edisofer, 2008; D. RUIZ-JARABO COLOMER, *El juez nacional como juez comunitario*, Madrid, Fundación Universidad Empresa-Civitas, 1993, y A. TRUYOL, *La integración europea. Idea y realidad*, Madrid, Tecnos, 1992.

⁶ Sobre el Tribunal y la reelaboración jurisprudencial de los principios generales comunes, además de la literatura general anteriormente recomendada, pueden consultarse con provecho las obras de M. JIMENO BULNES, *La cuestión prejudicial del artículo 177 TCE*, Barcelona, Bosch, 1996; R.-E. PAPADOPOULOU, *Principes Généraux du Droit et Droit Communautaire. Origines et concrétisation*, Bruselas, Etablissements Emile Bruylant, 1996; J. NIEVA FENOLL, *El recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Barcelona, Bosch, 1998; D. RUIZ-JARABO COLOMER, «La función del abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», y de G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y F. CASTILLO DE LA TORRE, «El procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», ambas en C. JIMÉNEZ PIERNAS (ed.), *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo*, Madrid, Universidad Alcalá-Marcial Pons, 2003.

⁷ A. VON BOGDANDY, *Hacia un nuevo Derecho público. Estudios de Derecho público comparado, supranacional e internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, pp. 3 y ss.

Finalmente, por lo que respecta al nuevo Derecho común europeo caben destacar los principios que durante los últimos treinta años ha venido desarrollando la doctrina, facilitando la enseñanza del Derecho pero también procurando una orientación práctica que permite que puedan ser utilizados como Derecho supletorio.

Entre las iniciativas más importantes que se inscriben dentro del anterior esfuerzo académico pueden citarse, junto con otras, los *Principles of European Contract Law* (Comisión Lando), el *Study Group on a European Civil Code* (Proyecto von Bar), el *Anteproyecto de Código Europeo de Contratos* (Proyecto Gandolfi o Grupo de Pavía) y el Proyecto de Trento o *Common Core of European Private Law*, entre muchos⁸.

Más recientemente destacan los que se han traducido en el *Marco Común de Referencia para el Derecho Contractual Europeo*⁹. Este nuevo Derecho común, además de haber reivindicado un nuevo espacio para la ciencia jurídica, está contribuyendo a brindarle un poderoso soporte epistemológico al Derecho europeo, sirviendo igualmente de orientación y contrapeso a la actividad jurídica de las instituciones comunitarias.

III. HISTORIA Y ACTUALIDAD DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA AMERICANA

El proceso de integración jurídica americana, visto desde una perspectiva histórica, se ha desarrollado a través de las siguientes fases: 1) *Propuestas de articulación de los Reinos hispanoamericanos* (finales del siglo XVIII y principios del XIX). 2) *Utopías y primeros proyectos iberoamericanos* (primeros dos tercios del siglo XIX). 3) *Proyectos panamericanistas* (finales del siglo XIX hasta nuestros días). 4) *Proyectos latinoamericanos* (1950-1980 y hasta nuestros días). 5) *Fragmentación subregional del continente* (1960-1990 y hasta nuestros días). 6) *Entre América Latina y el Pacífico* (desde los 1990)¹⁰.

La primera etapa supuso ante todo la estructuración del espacio geográfico hispanoamericano y su posterior unificación cultural, que fue obra de

⁸ En extenso sobre cada uno de estos grupos, su historia, objetivos, métodos de trabajo y resultados puede consultarse la obra colectiva de S. CÁMARA LAPUENTE (coord.), *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex, 2003, y H. COING, *Derecho Privado Europeo*, trad. de A. Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996.

⁹ Cfr. REINER SCHULZE (ed.), *Common Frame of Reference Existing EC Contract Law*, Munich, Sellier, 2008.

¹⁰ Otra propuesta de periodización en A. OROPEZA GARCÍA (coord.), *Latinoamérica frente al espejo de su integración, 1810-2010*, México, IIJ-UNAM-SER, 2010, p. 19.

la Monarquía Universal Española, que en realidad es el primer antecedente de la integración americana, formando ella misma parte de un proyecto supranacional muchísimo más ambicioso vinculado, por un lado, con el Sacro Imperio Romano Germánico y, por el otro, con la Iglesia Católica¹¹.

El segundo periodo, relativo a las utopías y proyectos iberoamericanos, supone en primer lugar el proceso de emancipación de América como el contexto dentro del cual se plantean, entre otras iniciativas, la *Carta de Jamaica* de 1815, la Declaración de la Angostura y el Congreso Anfictiónico de Panamá promovidos por Simón Bolívar, que son las más conocidas entre muchas otras propuestas, como las debidas al precursor Francisco de Miranda.

A las anteriores utopías siguieron múltiples acuerdos, tratados y congresos, cuyas repercusiones fueron, sin embargo, bastante limitadas¹².

¹¹ Entre la vasta literatura sobre el particular pueden verse en general con provecho las obra de D. A. BRADING, *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República Criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993; F. DE ICAZA DUFOUR, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias, 1492-1898*, México, Porrúa, 2008; J. M.^a OTS CAPDEQUÍ, *El Estado español en las Indias*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1975, y J. M. PÉREZ PRENDES, *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1989. Más en general sobre la Historia de América, entre las muchas obras escritas sobre el particular, pueden verse las siguientes, todas de fácil acceso y que muestran diversas perspectivas geográficas e históricas: J. B. AMORES CARREDANO (coord.), *Historia de América*, Barcelona, Ariel, 2006; P. CHANU, *Historia de América Latina*, trad. de F. Monjardín, Buenos Aires, EUDEBA, 1964; F. CHEVALIER, *América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005; T. HALPERIN DONGHI, *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza, 2008; M. LUCENA, *Breve Historia de Latinoamérica*, Santiago de Chile, Cátedra, 2010; Ó. MAZÍN, *Iberoamérica. Del descubrimiento a la Independencia*, México, El Colegio de México, 2007; C. PEREYRA, *Historia de la América Española*, 8 vols., Madrid, Saturnino Calleja, 1924-1925, y VVAA, UNESCO, *Historia General de América Latina*, Madrid, Trotta, 2000-2006. Específicamente sobre los proyectos de articulación de los reinos hispanoamericanos véase también a P. ESCANDÓN, «Arqueología de proyectos unificadores de América Latina», en R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Raíces y perspectivas*, México, Eón-CIALC-UNAM, 2008, pp. 19-33. Durante esta primera fase hubo ya algunos intentos para conformar una Comunidad Hispanoamericana de Naciones, como lo fue, por ejemplo, el *Dictamen Reservado* presentado en 1783 por el conde de Aranda, el proyecto de *Congreso General* de fray Melchor de Talamantes o la propuesta presentada por Michelena y Ramos Arizpe en las Cortes Españolas de 1821. Lamentablemente, la ceguera de las autoridades peninsulares impidió la formación de un *Commonwealth* ibérico, como el que después sería logrado por Inglaterra respecto de sus antiguas colonias.

¹² Desde el «Pacto de Familia» propuesto por el mexicano Lucas Alamán, hasta la propuesta del chileno Francisco Bilbao de establecer un Congreso Federal de las Repúblicas de Latinoamérica, pasando por la Unión Continental de Comercio que en su momento impulsó el argentino Juan Bautista Alberdi. Cfr. A. OROPEZA GARCÍA, «Latinoamérica: el futuro de la memoria o la memoria del futuro», en A. OROPEZA GARCÍA (coord.), *Latinoamérica frente al espejo...*, op. cit., passim. Cfr. también a GÓMEZ ROBLEDO, *Idea y experiencia de América...*, op. cit., passim.

Todas las iniciativas de esa época fueron un intento de proyectar una América unida contra la realidad de los hechos, que durante todo el siglo XIX tendía más bien hacia la disgregación por varias razones¹³.

Vale la pena observar dentro de este periodo que desde el último tercio del siglo XIX, junto con la identidad iberoamericana —presente hasta nuestros días—, empezó a desarrollarse una nueva personalidad cultural específicamente latinoamericana a la que posteriormente habría de sumarse la aportación característica de la región del Caribe¹⁴.

Y precisamente lo fundamental de esta etapa de proyectos iberoamericanos consiste en que, a pesar del fracaso de las diversas iniciativas y proyectos, se conformó una identidad histórica y cultural que ha conseguido sobrevivir hasta nuestros días y que subyace todavía detrás de diversos esquemas y proyectos de integración vigentes.

La tercera fase, vigente hasta nuestros días, es la correspondiente a los proyectos panamericanistas, que tuvo como antecedentes a la Doctrina Monroe de 1823 y cuya principal realización fue la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Bogotá, en 1948¹⁵.

¹³ En primer lugar, por cuanto desde la época colonial los reinos ultramarinos no tenían relaciones entre sí, sino únicamente con la metrópoli. En segundo lugar, la coyuntura de 1808 —invasión napoleónica de España—, que sirvió de pretexto para el inicio de la mayor parte de las independencias, no fue un acontecimiento que cohesionara a la sociedad colonial, que más bien se dividió en las facciones peninsular y criolla. Además, la organización política de los nuevos estados trajo consigo una serie de disputas internas entre monarquistas y republicanos, centralistas y federalistas, católicos y reformistas, conservadores y liberales, que se prolongaron durante toda la centuria, dando lugar a una serie de guerras civiles que sumieron a todos los países de la región en un divisionismo interno que hacía poco propicia la unidad iberoamericana. Peor aún, con motivo de las emancipaciones y de la ulterior desmembración de algunos países —como Centroamérica y la Gran Colombia— se produjeron una serie de conflictos motivados por diferencias respecto de los límites territoriales.

¹⁴ Por lo que respecta al Caribe, la independencia y el actual colonialismo de los países que lo conforman, las propuestas de integración (como la del intelectual portorriqueño Emeterio Betances o los proyectos del cubano José Martí, del haitiano Antenor Firmin, del portorriqueño Eugenio María de Hostos y de los dominicanos Gregorio Luperón, Pedro Bonoy, Américo Lugo y otros) pueden verse J. M. DE LA SERNA, *El Caribe en la encrucijada de su historia, 1780-1840*, Colección Panoramas de Nuestra América, México, UNAM, 1993, y J. J. SERNA MORENO, «Comunidad del Caribe», en R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos y acuerdos (1948-2008)*, México, CIALC-UNAM, 2008; así como la sección temática sobre el Caribe y, en lo particular, el artículo de E. TORRES-RIVAS, «Para entender el Caribe», *Revista Perfiles Latinoamericanos*, núm. 9, dedicado a *El Caribe, Política y Sociedad*, México, Revista de la Sede Académica de México de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 1996.

¹⁵ En general seguimos aquí a W. MANGER, «La Organización de los Estados Americanos. Antecedentes históricos, propósitos y principios, situación actual y perspectivas inmediatas», en *Cursos Monográficos*, vol. VII, La Habana, Academia Interamericana de Derecho

Sin embargo, cabe destacar que la OEA se fundó en el marco de la confrontación político militar este-oeste propia de la guerra fría que dio lugar al sistema bipolar de aquellos años; por esa razón, dentro del seno de la organización adquirieron un peso desproporcionado los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, a pesar de la igualdad formal entre sus Estados miembros, prevaleció el principio de «la mayoría de uno», convirtiendo al organismo en un foro hegemónico útil para convalidar una política intervencionista contraria al Derecho internacional.

Y aunque desde finales de la década de los ochenta se advierte un viraje positivo en el sentido de que en el interior de la OEA se discuten los asuntos hemisféricos con mayor autonomía, pluralismo y representatividad, promoviéndose igualmente, de manera adecuada, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sustentable y la consolidación de la democracia en los países de la región, lo cierto es que todavía sigue lastrando el pesado fardo de su anterior descrédito y, actualmente, el contrapeso de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC)¹⁶.

La cuarta etapa que señalamos —que se proyecta como las anteriores hasta nuestros días— es la relativa al proceso de integración económica latinoamericana, que tiene sus orígenes en las propuestas de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) hacia la década de los cincuenta y encuentra su principal hito en la conformación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) con el Tratado de Montevideo de 1960, cuyo fracaso constituye a su vez el puente hacia la siguiente etapa de fragmentación subregional del continente¹⁷.

El fracaso de la ALALC fue el resultado de la reiterada flexibilización de sus compromisos, así como la falta de una estructura institucional suficiente y la falta de visión y compromiso de las economías más desarrolladas —Argentina, Brasil y México— que condujo a que desde finales de la década de los sesenta varios países, encabezados por el Grupo Andino, decidie-

Comparado e Internacional, 1960, y A. VAN WYNEN THOMAS y A. J. THOMAS JR., *La Organización de los Estados Americanos*, trad. de A. Arrangoiz, México, UTEHA, 1968.

¹⁶ INSTITUTO MATÍAS ROMERO (coord.), *La OEA hacia el siglo XXI*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1998.

¹⁷ Cfr. L. MAIRA, «América Latina: el reto de una integración distinta en el siglo XXI», en A. OROPEZA GARCÍA, *op. cit.*, pp. 197 y ss. Véase también, en el mismo libro, el ensayo de A. OROPEZA GARCÍA, *Latinomérica: el futuro de la Memoria...*, *op. cit.*, p. 92. También pueden verse algunas opiniones de D. COSÍO VILLEGAS, *Problemas de América*, México, Clío-El Colegio Nacional, 1997. Específicamente sobre la CEPAL y sus planteamientos: A. GURRIERI (comp.), *La obra de Prsbisch en la CEPAL*, 2 tomos, México, Fondo de Cultura Económica, 1983, y J. HODARO, *Prebisch y la CEPAL. Sustancia, trayectoria y contenido institucional*, México, El Colegio de México, 1987.

ran buscar por sí mismos esquemas más eficaces de integración. La ALALC fue sustituida por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a la que a partir de 1978 vino a sumarse el Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) como foro de consulta y coordinación¹⁸.

Así es como llegamos a la quinta fase histórica del proceso de integración en el continente americano, la fragmentación subregional —también vigente en la actualidad— que ha dado lugar a la conformación de un complejo entramado de bloques subregionales, muchas veces yuxtapuestos y empalmados entre sí.

Dichos bloques son, en orden de aparición: *a*) Centroamérica, *b*) el Caribe, *c*) los Andes, *d*) el Cono Sur y *e*) Iberoamérica. A dichas subregiones latinoamericanas debe sumarse también el Área de Libre Comercio norteamericana¹⁹.

En cada una de estas subregiones fueron estableciéndose, respectivamente, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, foros de cooperación intergubernamental y organismos con algunas características supranacionales, entre los que destacan el Sistema de Integración Centroamericana (SICA)²⁰, el Mercado Común del Caribe (CARICOM)²¹, la Comunidad Andina de Naciones (CAN)²², el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Además de la bibliografía específica que será referida para cada una de las anteriores subregiones y de la general que venimos siguiendo, puede verse VVAA, *Organismos hemisféricos y mecanismos de concertación en América Latina*, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1997. Sobre la posibilidad de articular los anteriores esquemas a través de una integración latinoamericana, considerando las anteriores subregiones, así como la hegemonía regional que ejercen México y Brasil, véase el ensayo de L. MAIRA, «América Latina: el reto de una integración distinta en el siglo XXI», en A. OROPEZA GARCÍA, *Latinoamérica frente al espejo...*, *op. cit.*, pp. 197 y ss.

²⁰ Sobre esta integración subregional véanse los capítulos correspondientes de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008) ...*, *op. cit.*, *passim*, y la página web oficial del SICA <http://www.sica.int/>. Sobre el derecho de SICA véase C. PIZZOLO, *Derecho e integración regional*, Buenos Aires, Ediar, 2010. Más en detalle puede consultarse C. E. SALAZAR GRANDE y E. NAPOLEÓN ULATE CHACÓN, *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*, 2.^a ed., San Salvador, Talleres de Impresiones, 2013, también disponible en la página oficial de SICA.

²¹ Véanse los apartados correspondientes de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008) ...*, *op. cit.*, *passim*, y las páginas web oficiales del CARICOM, <http://www.caricom.org/>, y de la AEC, www.acs-aec.org/.

²² Cfr. G. SALGADO, *El Grupo Andino. Eslabón hacia la integración de Sudamérica*, 2.^a ed., Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2007, y L. MAIRA, «América Latina: el reto de una integración distinta en el siglo XXI», en A. OROPEZA GARCÍA, *Latinoamérica frente al espejo...*, *op. cit.*, pp. 197 y ss. Véanse los apartados correspondientes de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos*

y la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)²³ y las Cumbres Iberoamericanas²⁴. Dentro del anterior contexto subregional se encuentra también —según se adelantó— el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) de 1994²⁵.

Finalmente, la última etapa de la integración americana, que se proyecta igualmente hasta nuestros días, es la que ha venido oscilando desde la década de los noventa entre el relanzamiento de los proyectos regionales latinoamericanos (ALBA y CELAC)²⁶, por un lado, y, por el otro, el giro que ha venido produciéndose hacia el Océano Pacífico y que ha conducido al desarrollo de nuevos vínculos con países del este asiático (APEC, TTP)²⁷ y a la conformación de vínculos puramente americanos determinados por la costa del pacífico (Alianza del Pacífico)²⁸.

De la anterior exposición se advierte que en la actualidad coexisten, de manera solapada, múltiples instancias —más de 50 tratados y 90 acuerdos sectoriales, sin contar los tratados de libre comercio— con alcances geográficos y culturales distintos (iberoamericanos, latinoamericanos,

mos y Acuerdos (1948-2008) ..., op. cit., *passim*, y la página web oficial <http://www.comunidadandina.org/>. Sobre el derecho del CAN véanse también los trabajos de C. PIZZOLO, *Derecho e integración regional...*, op. cit., y MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho de la integración*, Buenos Aires, Ediar, 2006.

²³ Véanse los apartados correspondientes de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008) ...*, op. cit., *passim*, y las páginas web oficiales del MERCOSUR, <http://www.MERCOSUR.int/>, y del Unasur, <http://www.unasursg.org/>. Sobre el derecho del MERCOSUR véanse también los trabajos de PIZZOLO, *Derecho e integración regional...*, op. cit., y MOYA DOMÍNGUEZ, *Derecho de la Integración...*, op. cit.

²⁴ Cfr. C. DEL ÁRENAL (coord.), *Las Cumbres Iberoamericanas (1991-2005). Logros y desafíos*, Madrid, Siglo XXI Editores-Fundación Carolina, 2005, y F. GONZÁLEZ (ed.), *Iberoamérica 2020. Retos ante la crisis*, Madrid, Siglo XXI Editores-Fundación Carolina, 2009. Véase el apartado correspondiente de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008)...*, op. cit., *passim*, y la página web oficial de la Secretaría General Iberoamericana <http://www.segib.org/>.

²⁵ Sobre el TLCAN véase a L. ORTIZ AHLF, F. A. VÁZQUEZ PANDO y L. M. DÍAZ, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y sus acuerdos paralelos*, 2.^a ed., México, Themis, 2000, y J. WITKER, *El Tratado de Libre Comercio con América del Norte: análisis, diagnóstico y propuestas*, México, IJ-UNAM, 1993. Específicamente sobre la solución de controversias R. CRUZ MIRAMONTES, *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos*, México, Porrúa, 2002. También puede consultarse el apartado correspondiente de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración Latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008) ...*, op. cit., *passim*, y la página web oficial <http://www.nafta-sec-alena.org/>.

²⁶ Véase el apartado correspondiente de R. PÁEZ MONTALBÁN y M. VÁZQUEZ OLIVERA (coords.), *Integración latinoamericana. Organismos y Acuerdos (1948-2008) ...*, op. cit., *passim*.

²⁷ Pueden consultarse sus páginas web oficiales.

²⁸ Puede consultarse su página web oficial.

norteamericanos, caribeños, centroamericanos, andinos, sudamericanos, transpacíficos, etc.) que se han traducido en diversos esquemas de colaboración que van desde meros foros de coordinación política, hasta mercados comunes, pasando por zonas de libre comercio y uniones aduaneras, los más, funcionando bajo la lógica intergubernamental, aunque también algunos —particularmente SICA y CAN— se desenvuelven, en parte, según los principios de la supranacionalidad²⁹.

²⁹ Además de los textos anteriormente citados en específico respecto de los diversos esquemas de cooperación e integración, sobre los orígenes y desarrollo de las diversas estructuras de la integración americana pueden consultarse en general las siguientes obras: I. GÓMEZ-PALACIO, *Derecho de los Negocios Internacionales*, México, Porrúa, 2006; R. GRIEN, *La integración económica como alternativa inédita para América Latina*, México, FCE, 1994; M. KAPLAN, *Estado y globalización*, México, UNAM, 2002, pp. 417 y ss.; J. WITKER y A. OROPEZA (coords.), *México-MERCOSUR. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004; J. WITKER (ed.), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, México, UNAM, 1993; L. ORTIZ AHLF, F. A. VÁZQUEZ PANDO y L. MIGUEL DÍAZ, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América de Norte y sus Acuerdos Paralelos*, 2.ª ed., México, Themis, 1998; F. PACHECO MARTÍNEZ, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 2002; A. PUYANA (coord.), *La integración económica y la globalización. ¿Nuevas propuestas para el proyecto latinoamericano?*, México, Flasco y Plaza y Valdés, 2003; R. SCHEMBRI CARRASQUILLA, *Teoría jurídica de la integración latinoamericana*, Sao Paulo, Parlamento Latinoamericano, 2001; G. VIDAL (coord.), *ALCA. Procesos de integración y regionalización en América*, México, Cámara de Diputados-UAM-INTAM-Miguel Ángel Porrúa, 2006; F. R. DÁVILA ALDÁS, *Globalización-integración. América Latina, Norteamérica y Europa*, México, Fontamara, 2002; E. VIEIRA POSADA, *La formación de espacios regionales en la integración de América Latina*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Convenio Andrés Bello, 2008, y D. VILLAFUERTE SOLÍS y X. LEYVA SOLANO (coords.), *Geoeconomía y geopolítica en el área del Plan Puebla Panamá*, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2006. Sobre la integración americana en general pueden verse, además de las obras ya citadas y entre muchas otras, las siguientes: F. R. DÁVILA ALDÁS, *Globalización-integración, América Latina, Norteamérica y Europa*, México, Fontamara, 2002; G. A. DE LA REZA, *Integración económica en América Latina. Hacia una nueva comunidad regional en el siglo XXI*, México, UAM-Plaza y Valdés, 2006; E. ENRÍQUEZ RUBIO, *Un marco jurídico para la integración económica de América Latina*, tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1969; H. FIX FIERRO *et al.* (eds.), *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en Tiempos de globalización*, México, UNAM, 2003; P. HÄBERLE y M. KOTZUR, *De la soberanía al Derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, trad. de H. Fix Fierro, México, UNAM, 2003; L. LEÓN (coord.), *El nuevo sistema internacional. Una visión desde México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Fondo de Cultura Económica, 1999; F. PACHECO MARTÍNEZ, *Derecho de la integración económica*, México, Porrúa, 2002; J. I. SAUCEDO GONZÁLEZ, *Posibilidades de un Estado comunitario hispanoamericano*, México, IJ-UNAM, 1999; J. G. VIDAL (coord.), *ALCA. Procesos de integración y regionalización en América*, México, Cámara de Diputados-UAM-INTAM-Miguel Ángel Porrúa, 2006; J. V. BENEYTO, R. ALONSO GARCÍA *et al.*, *Hacia una Corte de Justicia latinoamericana*, Valencia, Fundación AMELA, 2009; J. WITKER (coord.), *El Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*, México, UNAM, 2004, y J. WITKER y A. OROPEZA (coords.), *México-MERCOSUR. Los retos de su integración*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2004.

IV. EL FUTURO DE LA INTEGRACIÓN AMERICANA

Expuesto lo anterior, de cara al futuro de la integración americana cabe decir que la primera reflexión que plantea tanto el repaso del proceso histórico como la consideración del conjunto de los principales organismos y foros de la integración americana es que su laberíntica estructura, que conforma un intrincado y entrecruzado sistema de organismos y tratados heterogéneos y yuxtapuestos, no puede ser eficiente, dando lugar a inevitables duplicidades, traslapes y hasta contradicciones que generan una serie de desperdicios que pudieran evitarse con una adecuada planificación.

Dicho balance preliminar resulta ser todavía más preocupante si consideramos la brecha entre el discurso y los hechos, entre los proyectos y su concreción, entre los compromisos y su flexibilización, que nos permiten entender el por qué la integración no ha terminado de consolidarse en el hemisferio americano.

Para dimensionar adecuadamente las cosas vale la pena contrastar el porcentaje del comercio intraregional europeo, del 75 por 100, o del asiático, que supera el 50 por 100, con el 18 por 100 que representa el total del comercio interno dentro de la subregión latinoamericana.

Las anteriores cifras nos permiten dimensionar la medida del desperdicio y de la oportunidad³⁰.

Más aún, para calibrar adecuadamente la magnitud del desperdicio y de la oportunidad bastaría considerar que con la sola integración subregional latinoamericana y del Caribe se daría lugar a la formación de la tercera potencia económica a nivel mundial después de la Unión Europea y los Estados Unidos de Norteamérica; la tercera potencia en materia de energía eléctrica y el mayor productor de alimentos del mundo. Lo anterior sin contar la riqueza petrolera de trece países —entre los que destacan Venezuela, Brasil y México—, a la que tendría que sumarse la riqueza minera de Chile (cobre), Perú (plata) y de Bolivia, Brasil, Argentina y México (minería de conjunto), así como las magníficas llanuras para el cultivo y la ganadería, las extensas costas para la pesca y la inmensa biodiversidad del continente³¹.

³⁰ Datos tomados de las páginas oficiales de ALADI, CEPAL, OCDE, OMC y SELA (www.aladi.org, www.eclac.cl, www.wto.org, www.oecd.org y www.sela.org), páginas consultadas en mayo-junio del 2013, donde se pueden encontrar numerosos documentos de trabajo que contienen información valiosa sobre el particular.

³¹ *Ibid.*

A la anterior riqueza material habría que sumarle el hecho de que, desde un punto de vista geográfico, América Latina —y específicamente Iberoamérica— es la mayor continuidad histórico-cultural del mundo, donde más allá de su riqueza policromática —plurinacional, pluriétnica y pluricultural— constituye la región más homogénea de cuantas aspiran a la integración regional basada en la continuidad histórica, cultural, lingüística y religiosa.

No obstante lo anterior, debe reconocerse también como un aspecto positivo el que durante los últimos años han venido madurando en nuestra región diversos esquemas de integración —Andes, Caribe, Centroamérica y Sudamérica— que ya han desarrollado una incipiente cultura en materia de funcionamiento de estructuras institucionales regionales y de aplicación de un Derecho comunitario, de naturaleza embrionaria, que ha venido conviviendo con los Derechos nacionales de los Estados parte de los mismos.

Desde un punto de vista geopolítico, económico y estratégico, la región latinoamericana cuenta con seis actores fundamentales: los cuatro esquemas de integración antes mencionados —Andes, Caribe, Centroamérica y Sudamérica— y dos potencias emergentes, Brasil y México³². Y las primeras son anillos subregionales concéntricos que bien pueden articularse en un proyecto multinivel de integración hemisférico que tendría que pasar por un necesario acuerdo estratégico entre Brasil y México.

Ahora bien, la integración americana necesitaría establecer —como muestra la experiencia europea— una serie de prerequisites que pudieran incluirse como condición necesaria para la participación en los mecanismos de integración regionales; dichos requisitos debieran abarcar, por lo menos, los siguientes aspectos: *a*) extender y consolidar la democracia, *b*) fortalecer el Estado de Derecho garantizando el respeto de los derechos humanos y *c*) promover una economía abierta y equilibrada que, además, reduzca la intolerable desigualdad y la pobreza en la región mediante la creación de fondos compensatorios. En otras palabras, cualquier integración profunda requiere de un piso económico, social, político y jurídico común, y dicho bloque tiene que ser necesariamente obligatorio y exigible, sin que pueda pretextarse su incumplimiento invocando los principios de soberanía y de no injerencia, o vetarse mediante la exigencia de un consenso unánime.

³² Cfr. L. MAIRA, «América Latina: el reto de una integración distinta en el siglo XXI», en A. OROPEZA GARCÍA (coord.), *Latinoamérica...*, *op. cit.*, pp. 207 y ss.

La voluntad fundacional de una auténtica comunidad de Estados requiere de un *mínimum* de cesión de soberanía y de la creación de un orden jurídico supranacional obligatorio.

Para ello se necesita a su vez de la creación de una instancia supranacional que requiere, más que Declaraciones, de un Tratado Internacional Constitutivo y obligatorio en sus términos que desarrolle por lo menos los siguientes aspectos: *a)* la creación de una comunidad como organismo de Derecho internacional dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y fuentes de financiamiento; *b)* la sujeción de la comunidad al Derecho internacional y, específicamente, a los derechos humanos, misma que deberá ser garantizada a través de los mecanismos judiciales internos de los Estados parte y de un Tribunal de Justicia; *c)* el reconocimiento de las libertades básicas en materia de integración económica, es decir, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales; *d)* la consolidación de un mercado común basado en la apertura económica de los Estados parte orientada por los principios de crecimiento sostenible y no inflacionario; *e)* la instrumentación de políticas específicas en materia de competitividad y competencia económica, regulando tanto la reducción y supresión de aranceles como la desaparición de barreras no arancelarias; *f)* el diseño de medidas de ajuste estructural para compensar los desequilibrios económicos y sociales en las subregiones menos desarrolladas; *g)* el desarrollo de políticas comunes en materia laboral y de prestación de servicios; *h)* la previsión de la posibilidad de optar, llegado el momento, a profundizar el mercado común con la adopción de la unidad monetaria; *i)* la aproximación entre los ordenamientos jurídicos nacionales, especialmente en materia comercial, privada y de conflictos de leyes y jurisdicciones; *j)* la búsqueda de mecanismos de cooperación en materia judicial, policial y migratoria; *k)* el desarrollo de políticas de control de fronteras exteriores y de las condiciones para la circulación a lo largo de la región de los habitantes de los países de la comunidad; *l)* la previsión de los mecanismos para el diseño de una política exterior y de seguridad común; *m)* la articulación de una política de promoción educativa, científica y cultural común, y *n)* la colaboración de las Administraciones Públicas y de las Administraciones de Justicia nacionales, como delegadas de la administración y de la judicatura comunitaria.

Por último, cabe decir que la conformación de un Derecho comunitario —*ius communitatis*— americano requerirá también de la armonización de los Derechos propios —*iura propria*— de la región (bloques, países y regiones), que eventualmente, habrá de generar el surgimiento de un Derecho común —*ius commune*— propio de los países del continente.

Ahora bien, tanto la conformación de un Derecho comunitario como la creación de un Derecho común, tendentes a facilitar el libre flujo de los factores de la producción —bienes, servicios, personas y capitales— en un marco jurídico de libertad, igualdad y seguridad que propicie la unidad en la diversidad para el mejoramiento de la calidad de vida, la garantía de los derechos humanos, la consolidación de la democracia participativa y la economía abierta, competitiva, sustentable e incluyente, requerirán una serie de esfuerzos que pudieran ser desarrollados, al menos en parte, por la comunidad jurídica americana científica y forense.

Es verdad que en lo inmediato no se vislumbran las condiciones económicas y políticas que propicien una auténtica profundización de la integración americana; no obstante, creo que la comunidad jurídica del hemisferio no debiera desatender el consejo que le ha dado recientemente P. Häberle: «Es preciso llevar a cabo todo lo necesario para que un continente como América Latina, con su riqueza multiétnica y multicultural, se reafirme también en la era de la globalización»³³.

En el mismo sentido, los profesores Jürgen Samtleben y Jan Peter Schmidt coinciden con nuestra tesis de que, ante la falta de condiciones económicas y voluntad política, la integración americana puede y debe orientarse en primer lugar a través de la doctrina y la jurisprudencia³⁴. Ahora bien, los retos que dicha integración supone desde un punto de vista jurídico recomiendan la «investigación científica» y la «colaboración académica» por parte de los estudiosos de la región.

El esfuerzo que supone la conformación de un *ius commune* americano parece, a primera vista, inabarcable, máxime si consideramos el número de 35 países que actualmente pertenecen a la OEA, respecto de los cuales habría que estudiar su tradición jurídica histórica y sus elementos comunes actuales, cuestión tanto más compleja si se consideran algunas distancias entre los sistemas del *common law* y del *civil law*, así como algunos prejuicios que proceden de sus diferencias³⁵. Sin embargo, la experiencia euro-

³³ P. HÄBERLE, «México...», *op. cit.*, p. 3.

³⁴ Sus trabajos e investigación sobre la integración jurídica americana pueden verse en la página web del Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado y Comparado de Hamburgo, donde el primero fue director hasta 2002 del Proyecto de Integración Americana y el segundo es actualmente investigador de la Unidad para América Latina de dicho instituto. En el mismo sentido nos hemos pronunciado en diversas monografías publicadas desde hace varios años y últimamente en J. P. PAMPILLO BALIÑO *La integración americana...*, *op. cit.*, e *íd.*, *Hacia un nuevo Ius Commune americano...*, *op. cit.*

³⁵ Véase J. SÁNCHEZ CORDERO, *Los Informes Doing Business del Banco Mundial. Reflexiones mexicanas*, México, IJ-UNAM, 2006, y J. SÁNCHEZ CORDERO (trad. y ed.), *Los sistemas*

pea ha probado ya que esto es posible y que los resultados son de una utilidad extraordinaria³⁶.

Recuérdense, por ejemplo, los *Principles of European Contract Law* de la Comisión Lando, que comenzó a trabajar en 1980, o bien —entre los muchos otros trabajos— la interesante cartografía jurídica de coincidencias y diferencias jurídicas desarrollada por el Grupo de Trento o del *Common Core of European Law* y el *Marco Común de Referencia del Derecho Contractual Europeo*³⁷. Desde luego que los anteriores trabajos requieren, por su magnitud y complejidad, de la colaboración interdisciplinaria, de la clara definición de metas y objetivos, y de la distribución racional del trabajo. Pero son esfuerzos que en nuestro tiempo, además de ser practicables y utilísimos, están devolviéndole a la academia y a los juristas privados el *ius faciendui iuris* o capacidad de proponer y crear y derecho, que caracterizó los momentos estelares de nuestra tradición jurídica como Derecho de juristas³⁸.

de derecho de tradición civilista en predicamento, trabajos de la Asociación Henri Capitant, México, IJ-UNAM, 2006.

³⁶ Zimmermann ha insistido recientemente como las instituciones, procedimientos, valores, conceptos y reglas jurídicas del *common law* pertenecen a nuestra tradición jurídica occidental y acaso son más cercanas respecto de sus ordenamientos si se consideran las distancias que median, por ejemplo, entre los códigos paradigmáticos, el *Code* de 1804 y el *BGB* de 1900. Cfr. R. ZIMMERMANN, *Derecho romano, Derecho contemporáneo, Derecho europeo: la tradición del Derecho civil en la actualidad*, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, 2010.

³⁷ Cfr. F. MARTÍNEZ SANZ, «Principios de Derecho europeo de los contratos (comisión Lando)», en S. CÁMARA, *Derecho privado europeo...*, *op. cit.*, pp. 193 y ss. Véase también G. LUCHETTI y A. PETRUCCI, *Fondamenti di Diritto Contrattuale Europeo. Dalle radici romane al progetto dei Principles of European Contract Law Della Commissione Lando*, Bolonia, Patron Editore, 2006. Considérese igualmente como una iniciativa similar a la anterior el *Anteproyecto de Código Europeo de los Contratos*, elaborado por la Academia de Privatistas Europeos bajo la batuta del jurista italiano Giuseppe Gandolfi, en el que participaron destacados romanistas, historiadores del Derecho, juristas y comparatistas como el propio Gandolfi, A. Trabucchi, J. L. de los Mozos y F. Wieacker, por sólo mencionar algunos. Cfr. G. GARCÍA CANTERO, «El Anteproyecto de Código Europeo de Contratos (proyecto Gandolfi o Grupo de Pavía)», *op. cit.*, pp. 205 y ss. Véase también de G. GANDOLFI, «Per la redazione di un “codice europeo dei contratti”», *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 3, Milano, Giuffrè, 1995. En fin, por sólo citar un tercer proyecto, conviene mencionar uno realmente distinto a los demás y único en su género emprendido por el Grupo de Trento o del *Common Core of European Law*. Este grupo de trabajo se ha propuesto «desenterrar el núcleo común» del Derecho europeo, buscando confeccionar un «mapa geográfico fidedigno del Derecho privado europeo», conformando para ello una especie de «cartografía jurídica» a partir de la identificación de problemas, soluciones e instituciones, con base en cuestionarios sobre el Derecho (leyes, reglamentos, sentencias, doctrina) de todos los países europeos. Véase a S. CÁMARA LAPUENTE, «El núcleo común del Derecho privado europeo (proyecto de Trento)», *op. cit.*, pp. 227 y ss.

³⁸ En este sentido, y en relación precisamente con la unificación jurídica americana a

Lo cierto es que, más allá del relativo escepticismo que con razón pudiera generarle a algunos estudiosos el errático proceso de integración americana durante los últimos dos siglos, se trata de un tema de actualidad con grandes proyecciones para el futuro inmediato y mediano, con una enorme viabilidad geográfica, cultural y económica, y con las más extraordinarias proyecciones en el ámbito jurídico, donde, además, el papel que puede y debe desarrollar la doctrina jurídica —y, en general, la sociedad civil— es fundamental para configurar espacios, comunidades, gobiernos y derechos más justos, capaces de promover una mejor convivencia y de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región americana.

partir del Derecho romano, el profesor Guzmán Brito observa que «el absolutismo legislativo de los modernos Estados ha impedido a los juristas desarrollar aquella misma labor que sus antepasados de gremio realizaron en tiempos anteriores»; realidad frente a la cual la armonización jurídica puede «lograr que los juristas asuman el papel de ser los verdaderos depositarios del *ius faciendi iuris* a través de su actividad privada de estudiosos cuyas conclusiones sean recibidas selectivamente por quien tiene el poder de establecer formalmente lo jurídico». Cfr. A. GUZMÁN BRITO, «La función del Derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica», en D. FABIO ESBORRAZ (coord.), *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del Derecho. Cuadernos del Curso de Máster en Sistema Jurídico Romanista y Unificación del Derecho en América Latina*, México, Porrúa-Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università di Roma «Tor Vergata»-CNR, 2006, pp. 180 y 181. En el mismo sentido en Europa, Von Bogdandy señala: «No todos compartirán esta afirmación categórica acerca de la primacía de la teoría sobre la práctica, pero muy pocos negarán que los profesores juegan un papel clave en los ordenamientos jurídicos, al menos en los de los Estados miembros de la Unión Europea [...] esta ciencia no se limita a describir, sino que también configura contenidos», Cfr. A. VON BOGDANDY, *Hacia un nuevo Derecho público...*, op. cit., p. 7.